

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5807/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: ALBERTO
LÓPEZ SÁNCHEZ.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ

45. **QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez verificada la procedencia del presente recurso, deben examinarse los agravios del recurrente en términos de los artículos 76² de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos jurisdiccionales a analizar la cuestión efectivamente planteada, y 79, fracción III, inciso a),³ del mismo ordenamiento legal, relativo a la suplencia de la queja en materia penal.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

² **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

³ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

(...)”.

46. La cuestión que plantea el recurrente consiste en verificar si fue correcta la determinación del tribunal colegiado de declarar constitucional el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la consideración de que aun cuando la documental pública es una prueba legal al tener asignado valor pleno, esa circunstancia no significa que se trate de un elemento probatorio absoluto ni imposible de desvirtuar, no obstante que la reforma constitucional de dos mil ocho, haya incorporado el nuevo proceso penal acusatorio y, con ello, la valoración libre y lógica de la prueba, pues tal circunstancia no significa que las directrices procesales contenidas en legislaciones procesales anteriores, hayan quedado superadas con dicha reforma constitucional.

47. Así, las interrogantes que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente recurso son las siguientes:

¿Es dable que se apliquen las reformas constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio a asuntos tramitados bajo el sistema tradicional, particularmente para que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica?

¿Es inconstitucional el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, al permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad?

48. A fin de responder tales cuestionamientos, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los sistemas de valoración de la prueba, la valoración libre y lógica prevista en el artículo 20, inciso A, fracción II, de la Constitución Federal y el principio de presunción de inocencia.

A. Sistemas de valoración de la prueba.

49. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

50. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

51. Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.⁴

52. Es por ello que la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

53. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

La prueba tasada.

54. La prueba legal se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

⁴ TARUFFO, Michele. La prueba. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139.

55. Tal método tiende a poner en evidencia la racionalización de la valoración de la prueba mediante reglas legales, es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan la valoración de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en su valoración.

56. La construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del juez, pues se trataba de eliminar por una parte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de "Dios", y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba concreto, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

57. La principal crítica a este método de valoración, estribó en que, en un principio, se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba *per se* produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.

58. Ello ocasionaba que el juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba. En otras palabras, este sistema de valoración llegó al extremo de desarrollar al máximo una función simplificadora, que eliminaba el problema del juicio sobre los hechos, ya que se producen pruebas que deciden de manera automática la litis sin relación alguna con la situación probatoria global que se produce en el caso concreto.

59. Dicho concepto de prueba legal evolucionó para proporcionar herramientas objetivas al juzgador, a fin de realizar la valoración e impedir que utilice criterios de discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se daría según los cánones de la aproximación a la realidad.

60. Así, en el sistema de prueba tasada la máxima de la experiencia, en cuanto premisa mayor, la establece el legislador, de modo que el juez tendrá que aplicar esa máxima de la experiencia fijada por el legislador al caso concreto. En ese orden de ideas, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales, esto es, máximas de experiencia que el legislador ha objetivado con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad.

61. Las normas de prueba legal recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años y más que una traba, pretenden orientar al juzgador en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en la prueba documental, pues aportan seguridad y certidumbre jurídica, de manera que incita a las partes a buscar el desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que la prueba legal de cierta forma privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia.

La libre valoración.

62. Por su parte, el principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

63. La crítica a este sistema de valoración consistió en que permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta, en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos.

64. Al respecto, se ha establecido que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva del juez o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

65. En la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como “íntima convicción”, ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.⁵

66. Por tanto, la libre valoración no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

67. En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de

⁵ FERRER, Jordi. Estudios sobre la prueba, UNAM, 1ª ed., México 2006, p. 114.

la lógica y la razón.

68. Cabe aclarar que, en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la valoración racional de la prueba, sustentado en máximas de experiencia judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

69. Como se puede apreciar, lo que tornaría irracional a este sistema de valoración, es la discrecionalidad con la que puede actuar el juzgador en torno a la formulación del juicio de hecho. Además, la libre valoración implica que el juez pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

70. Por tal razón, la concepción que se adopte de la libre valoración incide directamente en la motivación de la sentencia, la que consiste en que el juez deberá enunciar los criterios que ha adoptado para valor las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

71. Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

72. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión

razonable de la realidad y del asunto en concreto.

73. Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

74. En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que el juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.

B. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio.

75. Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. De esa manera, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.

76. La reforma penal tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito Federal como local.⁶

77. La modificación al artículo 20 constitucional, concretizó dicha

⁶ Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

reforma pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

78. La fracción II del inciso A del artículo 20 constitucional,⁷ dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

79. En ese tenor, el constituyente se decantó a favor de que en el proceso penal acusatorio y oral, el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que estuviera supeditado a normas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular, como sí acontecía con el proceso penal tradicional.

80. Efectivamente, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices constitucionales se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la valoración de las

⁷ **“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)”.

pruebas sería de manera libre y lógica.

81. De ello se sigue que la valoración de manera libre no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

82. En esa perspectiva, la forma lógica de valorarlas corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba para motivar su decisión.

C. El principio de presunción de inocencia.

83. A propósito del carácter racional de la prueba, un aspecto relevante que surge cuando se discute la evaluación de las pruebas y la existencia de estándares en función de los cuales es lícito afirmar que un hecho fue probado, es el principio de presunción de inocencia.

84. Efectivamente, cuando se afirma que en el proceso penal la prueba de culpabilidad del imputado debe establecerse “más allá de toda duda razonable”, se hace referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad que presuponen un fundamento racional, basado en la valoración de las pruebas.

85. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido amplia doctrina acerca del principio de presunción de inocencia como derecho poliédrico,⁸ ya que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso

⁸ Amparo en revisión 466/2011.

penal, entre otros, como regla de trato procesal, como regla probatoria⁹ y como estándar probatorio o regla de juicio. Para la solución del presente asunto interesa la vertiente de estándar probatorio o regla de juicio.

86. Al respecto, se ha establecido que la presunción de inocencia en esta vertiente puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), **sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).**

87. Esta Sala también ha señalado que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente¹⁰ para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, pues en términos de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, y las partes tendrán igualdad procesal para sostener la

⁹ La presunción de inocencia como regla probatoria corresponde a los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el fiscal para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. A manera de ejemplo, toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio, en virtud de que dicha parte tiene esa carga procesal, deberá respetar los principios de publicidad, contradicción e inmediatez, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como las reglas esenciales de valoración, los cuales rigen la práctica del ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, de forma tal, que su cumplimiento garantiza que puedan considerarse prueba de cargo válida para determinar la culpabilidad de una persona y enervar la presunción de inocencia.

¹⁰ Amparo directo en revisión 715/2010.

acusación o la defensa, respectivamente.

88. En el amparo en revisión 349/2012, la Sala explicó que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y **(ii)** la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona), criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”.

89. La Sala también ha considerado¹¹ que existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el juez se cerciora que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”.

90. En esta misma línea, en el amparo directo en revisión 4380/2013 se explicó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la

¹¹ Amparo directo en revisión 715/2010, amparo en revisión 466/2011, amparo en revisión 349/2012, amparo directo 78/2012 y amparo directo 21/2012.

hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de allí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito *-cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo-* la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios, criterio adoptado en la tesis de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.

91. De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la

credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

92. En ese tenor, los tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación. Así, mientras que hay pruebas de descargo que directamente debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan indirectamente el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.

93. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad, donde normalmente están en competencia dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el

proceso.

94. De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.

95. Las anteriores consideraciones permiten dar respuesta a las interrogantes materia del presente asunto.

96. El primer cuestionamiento consistente en determinar si ***¿Es dable que se apliquen las reformas constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio a asuntos tramitados bajo el sistema tradicional, particularmente para que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica?***, *****.

97. El régimen transitorio del decreto de reformas a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, esencialmente su artículo Cuarto Transitorio,¹² dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

98. En relación con este particular, cabe señalar que todo régimen transitorio tiene, entre otras, la función de normar las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados

¹² “**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”.

que trascienden al tiempo en el que entra en vigor la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

99. De este modo, las normas transitorias no tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos que se encuentran en juego, esto es, el abrogado y el que le sustituye, se encuentran en vigor, sólo determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado.

100. Por lo anterior, si el referido cuarto transitorio precisa que los procedimientos iniciados bajo el sistema anterior (mixto), deben continuarse y resolverse conforme a las normas procesales anteriores a la entrada en vigor del nuevo proceso penal acusatorio y adversarial, es claro que pretende evitar que se combinen los diversos sistemas procesales penales.

101. De ello se sigue que no es dable que un proceso seguido bajo el sistema tradicional, cuya valoración probatoria se rija por el método tasado, sean aplicadas las aludidas reglas de valoración libre y lógica del proceso penal acusatorio, pues se trata de dos sistemas procesales distintos, y al respecto existe prohibición expresa en la Constitución Federal para que puedan combinarse figuras procesales de uno u otro sistema, pues originaría inseguridad jurídica.

102. *****.

103. Por lo tanto, *****.

104. Aunado a lo anterior, el sistema procesal penal acusatorio tiene diferencias claramente marcadas con el proceso penal mixto.

105. En principio, porque el primero se lleva a cabo de manera oral y el segundo se tramita de forma escrita. También es diferente la oportunidad de presentación, introducción y desahogo de pruebas, su

diseminación en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas.

106. Así, en el proceso penal de carácter mixto, se tiene la configuración del expediente judicial como instrumento integrador de diligencias judiciales, en las que constan las pruebas desahogadas en diversas etapas. En cambio, en el sistema acusatorio y oral la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

107. En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; el sistema penal acusatorio para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas cuya anticipación esté autorizado por la ley.

108. En ese sentido, las diferencias que se han destacado entre ambos sistemas procesales penales, ponen de manifiesto que se trata de aspectos procesales *****.

109. Razón por la cual, *****.

110. El segundo de los cuestionamientos materia del presente asunto, consiste en determinar si el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional al permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad.

111. Esta Primera Sala considera que dicho *****.

112. Efectivamente, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281 que son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último ordenamiento dispone en su artículo 129 que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.¹³

113. La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

114. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia probatoria (lo que se pretende probar). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

115. La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación

¹³ “**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

116. Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

117. Sin embargo, esa eficacia privilegiada no es absoluta, ya que el propio legislador dispuso en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁴ que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, porque tienen la oportunidad de redargüirlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, es decir, confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos, de allí que sea incorrecto que coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal, como lo afirma el recurrente.

118. Es decir, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, porque las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

119. En otras palabras, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no es demostrada su falsedad, es decir, la expresión prueba

¹⁴ “**Artículo 280.** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos”.

plena corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límite de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, tal como se advierte del referido artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

120. En ese orden de ideas, puede decirse válidamente que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

121. Efectivamente, tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, como se precisó, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

122. Esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador. Dicha eficacia presupone verificar el contenido material

del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

123. Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

124. En ese tenor, la circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

125. Efectivamente, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al juzgador de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues se insiste, el juez sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales.

126. De ello se sigue que, las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

127. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁵ el cual está inserto en el Capítulo IX de ese ordenamiento denominado “Valor Jurídico de la Prueba”, y dispone que los tribunales en sus resoluciones, expondrán

¹⁵ “**Artículo 290.** Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba”.

los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, es decir, faculta al juzgador para determinar el alcance probatorio de las pruebas, entre ellas, la documental pública.

128. De tal forma que, *********, el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

129. Sobre este particular, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3562/2016, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,¹⁶ realizó importantes precisiones en torno a la dimensión sustancial o material del documento público.

130. Al respecto, se precisó que para atribuir valor a la prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley, cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (las formalidades de emisión del documento), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido del documento), pues respecto de estos últimos aspectos, pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

131. De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas 1a. CXIII/2018 (10a.) y 1a. CXV/2018 (10a.),¹⁷ que a la letra dicen:

“DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY. Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en

¹⁶ Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 840 y 841.

consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública”.

“DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS). *La dimensión sustancial o material del derecho a probar se vulnera y genera indefensión cuando las formalidades previstas por el legislador para la configuración de una prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, no prevén la necesidad de que se arrojen suficientes datos fácticos verificables para que pueda desvirtuarse materialmente en el juicio la veracidad de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de un fedatario. Lo anterior es así, en virtud de que dicha documental haría prueba plena respecto de lo que el fedatario relata que ocurrió ante su presencia, sin poder desvirtuarse en el juicio la*

veracidad o exactitud de lo presenciado por él, debido a defectos de su configuración legalmente prevista al no atender la necesidad de que el fedatario debe dar fe de lo que presencia incluyendo las circunstancias fácticas susceptibles de verificarse (o refutarse) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba”.

132. Ahora bien, *****.

133. Como se señaló anteriormente, esta especificación del derecho establece los requisitos que deben reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y suficiente para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.

134. Entre tales requisitos se encuentra precisamente que se cumpla con la presunción de inocencia como regla de juicio, es decir, una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Tal vertiente cobra aplicación precisamente al momento de la valoración la prueba, pues debe ser entendida como resultado de la actividad probatoria.

135. Esta Sala considera que el precepto en análisis ***** el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, porque el hecho de que el artículo reclamado disponga que la documental pública goza de pleno valor probatorio, no implica que el juez deje de observar las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo, para considerar que es suficiente para condenar (existencia del delito y la responsabilidad de la persona), y a qué parte debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

136. Por todo, la aludida regla de valoración que prevé el precepto impugnado, no supone en ningún caso que se esté relevando de la

carga de la prueba al órgano acusador, por el contrario, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal, ya que la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

137. Por lo que, aun cuando la documental pública haga prueba plena, es decir, tenga asignado un determinado valor por la ley, esa circunstancia no releva al órgano acusador de demostrar, con material probatorio suficiente, la hipótesis de culpabilidad que sustenta; tampoco exime al juzgador de tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, lo que desde luego implica el análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes.

138. Así las cosas, bajo esa vertiente de la presunción de inocencia, el juez debe examinar tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, entre ellas, la documental pública, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las de cargo.

139. De allí que, la circunstancia de que el ordenamiento procesal disponga que la documental pública hace prueba plena, no debe ser entendida como certeza absoluta, pues como se precisó, las afirmaciones contenidas en el documento público -*dimensión sustancial o material*- deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria, toda vez que la prueba de la existencia

de un delito y la responsabilidad penal, no implica que el juzgador deje de constatar el restante acervo probatorio, entre otras, las pruebas de descargo que apoyan la hipótesis de inocencia, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

140. Por lo tanto, si el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada, pues los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados plenamente (certeza absoluta), y el contenido de la prueba documental puede ser controvertido; entonces, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona no puede recaer exclusivamente en la prueba documental pública, pues para ello es indispensable que se cumpla con la exigencia de “prueba suficiente” para condenar.

141. De tal suerte que, aun tratándose de la prueba documental como instrumento de cargo, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, obliga al juzgador a valorar el material probatorio disponible para cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

142. Máxime que en el caso concreto, tal como lo determinó el tribunal colegiado, las documentales públicas¹⁸ que fueron valoradas por el juez

¹⁸ 1) Formato único de actualización y recibo con código de barras número 0809122406270 de nueve de abril de dos mil ocho, a nombre de Torres García Saúl; 2) Formato de credencial para votar con número OCR4334118462131 a nombre de Torres García Saúl; 3) Solicitud de inscripción al padrón electoral, 59288144, de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, a nombre de Alberto López Sánchez; 4) Recibo de credencial para votar con fotografía número 351706305396 de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, a nombre de Alberto López Sánchez; 5) formato único de actualización,

de instancia no tuvieron asignada una certeza absoluta para establecer la responsabilidad penal del quejoso, sino que las afirmaciones contenidas en dichos documentos públicos fueron valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, entre ellas, los dictámenes periciales oficiales en materia de identificación fisonómica y dactiloscopia forense, así como la diligencia ministerial correspondiente.

143. Además, ante ese escenario probatorio, se realizó la confronta con las pruebas de descargo a la luz de la versión defensiva del quejoso (no se presentó en el módulo del IFE a llenar y formar el formato correspondiente bajo el nombre de *****), a saber, la prueba pericial en materia de grafoscopía a cargo del perito tercero en discordia, en la que se determinó que la firma que calzaba el formato único de actualización correspondiente, no era atribuible al quejoso; sin embargo, el tribunal colegiado precisó que existían dos periciales oficiales que no fueron objetadas ni contradichas por el quejoso, que ponían de relieve que dos elementos esenciales de ese formato sí correspondían a su autoría, consistentes en su huella dactilar y sus rasgos morfológicos.

144. Por todo, no se advierte que el referido precepto sea contrario al principio de presunción de inocencia; tampoco, que no se haya observado ese derecho fundamental en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio al momento en que fueron valoradas las documentales públicas respectivas.

145. *****.

número 0926125154101, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a nombre de Alberto López Sánchez; 6) Recibo de credencial para votar con fotografía, número 302606305396 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a nombre de Alberto López Sánchez; 7) Formato único de actualización y Recibo número 0809122300106 de tres de enero de dos mil ocho a nombre de Alberto López Sánchez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE: